000801/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SUCESORES de <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> / SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. 801/25,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I- A través del escrito ID 2281860 la parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 20/2026 de fecha 05 de marzo de 2026; por la causal de arbitrariedad en la aplicación del derecho (arts. 291 inc. e).

En atención al fallecimiento del accionante, conforme surge del acta de defunción acompañada mediante ID. 2327118 ha tomado la debida participación la administradora judicial provisoria de la sucesión de quien en vida fuera <PER_1> , ratificando en todos sus términos el recurso de casación interpuesto oportunamente por el recurrente.

Fundamenta su recurso en que la sentencia de esta Cámara le causa un gravamen importante, concreto y actual, al consolidar un daño patrimonial de entidad confiscatoria por la no recomposición en términos razonables del monto del capital reclamado, puesto que la tasa activa impuesta en la sentencia con más la capitalización por única vez a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCCN), consolida una pérdida de valor de su acreencia en más de un 82%, generando una lesión a su patrimonio violatoria del derecho de propiedad y generando un enriquecimiento sin causa en beneficio de la demandada, situación que no puede ser convalidada por la autoridad judicial. Señala que el fallo recurrido es arbitrario por omisión del tratamiento de un agravio esencial y por prescindencia de la ponderación de la realidad

Documento anonimizado por AymurAI

económica, vulnerando el debido proceso y la tutela efectiva al renunciar este tribunal a la verdad jurídica objetiva.

Argumenta su queja en que se prescindió por completo de tratar su planteo en tanto a lo relativo a la nueva legislación abandonando el principio nominalista como analizar la entidad del daño denunciado y la "inconstitucionalidad sobreviniente" planteada, incumpliendo con el imperativo de que las decisiones judiciales se limiten al mero formalismo, evitando el control de razonabilidad de la recomposición de capital.

En otro punto argumenta que el daño inflacionario planteado no configuró una nueva pretensión ajena al objeto de la demanda, sino que el mismo se relacionó al modo de "ejecución económica" de condena, puesto que siempre se relacionó con el capital originalmente adeudado.

Manifiesta que lo que se discutía era si resultaba constitucionalmente admisible consolidar una solución que, en un contexto inflacionario, dejaba al trabajador con menos del 75% del valor real de su crédito, y a la actualidad el perjuicio es superior al 82%.

Sostiene que el fallo evito pronunciarse sobre el núcleo del agravio, puesto que no trata si considera aceptable o no la pérdida patrimonial, no pondera la realidad económica posterior a la promoción de la acción, y menos explica porque la tasa activa del Banco Chubut será suficiente para recomponer el crédito erosionado por la inflación.

Argumenta el perjuicio patrimonial que fuera derivado de la sentencia al confirmar la tasa de interés de la instancia de grado, configura una situación jurídica abusiva, reitera los argumentos que fueran expuestos al momento de la apelación de la sentencia de grado respecto a que el daño superaría el 82% de la pérdida de valor.

Efectúa nuevamente cálculos a fin de graficar la configuración del daño de su parte por la pérdida del valor real de su patrimonio

Documento anonimizado por AymurAI

conforme los términos del fallo. Asimismo trae a colación precedentes de la Corte, a los fines de fundar su tesitura respecto de la verdad jurídica objetiva y se refiere la posición de los legisladores ante la inflación y la licuación de los créditos laborales, a los cuales nos remitimos por economía procesal.

Subsidiariamente con la finalidad de disminuir el perjuicio patrimonial sufrido peticiona se decrete la aplicación directa del art. 55 de la Ley 27.802 al presente proceso. Manifiesta que la norma, es de carácter imperativo y de orden público, estableciendo un mecanismo de recomposición, que aun introduciendo un descuento del 33%, resulta más protectora que la solución de la sentencia recurrida, que lo deja con menos de un 18% del valor real de su crédito.

Efectúan otras consideraciones a las que nos remitimos y tenemos presentes. Mantienen reserva de caso federal, y peticionan en definitiva se declare admisible este recurso.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09, 5069/22, 4417/16 y 5353/24.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle

<DIRECCION_1> - de la ciudad de Rawson.

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado el mismo escrito digital (ID 2281860) la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En relación al pago de la tasa de justicia el accionante invoca la exención del beneficio de gratuidad previsto en el artículo 20° de la Ley 20.744 (t.o.) y de la exención establecida en el artículo 13° de la Ley XIV N° 1 (antes ley 69- Digesto judicial).

Documento anonimizado por AymurAI

Se cumplió asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A DJ.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. En función de lo expuesto, cabe analizar en el examen del motivo casatorio invocado.

Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), se observa que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida, sin dejar de advertir que la casación interpuesta por la parte es un replanteo de los agravios de la apelación, y también de los fundamentos que intentó introducir con el recurso de aclaratoria que fuera rechazado mediante SI. N°208/2026 por esta Cámara, y sobre los que ahora reincide, no presentando una refutación crítica a los votos sino una disconformidad con lo establecido por esta Cámara.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

Documento anonimizado por AymurAI

En vista de que se invoca la causal de arbitrariedad, como déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" N° 20/2026, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184,p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Criterio que fuera sostenido recientemente por el STJ en autos " *<PER_2> c/ per y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. 812/2023- SD 369/25.*

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya

Documento anonimizado por AymurAI

simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos " <PER_4> c/ <PER_5> "<TEXTO_ANONIMIZAR_2>. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269; 413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD: 40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva N° 20/2026 por la causal de arbitrariedad esgrimida en el art. 291 inc. e) del CPr.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 492 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI